

Resolución 200/2021, de 15 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-275/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Baltanás (Palencia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de mayo de 2021, D. XXX presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Baltanás (Palencia), con relación a las “cuentas de la liquidación de 2020”, y cuyo “solicita” se concreta en lo siguiente:

“1.- El detalle completo de la partida de retribuciones y otros, de los Órganos de Gobierno que figura con la cuenta n.º 100 y de valor entorno a los 12.000 euros.

2.- Así mismo, si lo tiene a bien, me remita las últimas declaraciones de bienes e intereses, así como las liquidaciones de IRPF y cuantas obligaciones de publicidad tengan, los órganos de gobierno, de los que están obligados a informar.”

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 20 de junio de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, la Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Baltanás poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de esta petición por parte del Ayuntamiento de Baltanás con fecha 30 de agosto de 2021, por comparecencia en sede electrónica, conforme al justificante extendido al efecto.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Baltanás, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad

Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien presentó la solicitud de información que dio lugar a dicha reclamación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 20 de junio de 2021, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 15 de mayo de 2021.

No obstante, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentra sujeta a plazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación abordada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

El objeto de la información pública solicitada por D. XXX se concreta, por un lado, en el detalle de una partida de unos 12.000 euros correspondiente a retribuciones básicas y otras remuneraciones de los miembros de los órganos de gobierno y personal directivo del Ayuntamiento de Baltanás; y, por otro lado, a las declaraciones de bienes e intereses de los representantes locales del Ayuntamiento de Baltanás y cuanto deba ser objeto de publicidad activa en relación con los miembros de tales órganos de gobierno.

Respecto al primer punto, cabe inferir que el ahora reclamante se está refiriendo al pago por importe de 12.487,80 euros, en concepto de “RETRIB. BÁSICAS Y OTRAS REMUN. DE MIEMBROS DE ÓRGANOS DE GOB.”, que figura como aplicación presupuestaria 912/100 en el Estado de Liquidación del Presupuesto del ejercicio económico 2020, el cual se encuentra publicado en el Portal de transparencia del Ayuntamiento de Baltanás (<https://baltanas.sedelectronica.es/transparency/db033bc9-d5ae-4323-a1fc-e0a58b6a488c/>).

Con relación a ello, hay que tener en consideración que el artículo 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL) establece lo siguiente:

“Las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial”.

En todo caso, como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 1519/2020, de 12 Noviembre 2020 (Fundamento de Derecho Cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, “*Esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurren los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En consideración a lo expuesto, el desglose de la partida relativa a retribuciones básicas y otras remuneraciones de los miembros de los órganos de gobierno y del personal directivo del Ayuntamiento de Baltanás es una información pública, de la que dispone la Administración a la que se ha dirigido la solicitud y/o que se puede obtener sin especial dificultad a través de la documentación relativa a las cuentas del Ayuntamiento. Por otro lado, no se advierta la concurrencia de posibles límites o causas de inadmisión previstos en los

artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG que pudieran justificar una falta de acceso a la información solicitada.

En cuanto a las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales del Ayuntamiento de Baltanás, así como a las declaraciones y resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidades que afecten a sus empleados públicos, se trata de información que, conforme al artículo 8.1 de la LTAIBG, deben hacer públicos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, el cual incluye a las entidades que integran la Administración local (art. 2.1 a).

La LBRL desarrolla la obligación de hacer las declaraciones de bienes y actividades y de las causas de posible incompatibilidad por parte de los representantes locales y de los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local en su artículo 75.7, conforme al cual, dichas declaraciones serán efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos y se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho. Las declaraciones anuales de bienes y actividades han de ser publicadas con carácter anual, y, en todo caso, en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Con independencia de que, en el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Baltanás no ha dado cumplimiento a la obligación de publicidad activa que le compete, lo cierto es que la información solicitada debe considerarse información pública al objeto que nos concierne, cual es la satisfacción del derecho de acceso a la misma y, por lo tanto, debe ser facilitada al ciudadano. No obstante lo anterior, en el caso de que las declaraciones de bienes y actividades y las declaraciones y resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad no existan (por no haberse presentado), esta circunstancia habría de ser puesta de manifiesto al solicitante.

Mención específica procede hacer respecto a las liquidaciones de los Impuestos sobre la Renta, Patrimonio y Sociedades, en la medida en que la duda podría surgir del hecho de que el artículo 8.1 h) de la LTAIBG no hace referencia expresa a las mismas.

A pesar de lo anterior, lo cierto es que dicho artículo 8.1 h) de la LTAIBG, cuando se refiere a la necesidad de hacer públicas las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, señala que debe hacerse *“en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local”*.

Ello nos remite al artículo 75.7 de la LBRL ya mencionado, que concretamente dispone:

“Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.



Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.

Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.

En este supuesto, aportarán al Secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo”.

En estos términos, como se señala en el Fundamento Jurídico 4 de la Resolución de 19 de marzo de 2019 (RT 553/2018) del CTBG, refiriéndose a la información relativa a las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y Sociedades de los representantes locales:

“Se trata de una obligación legal que refuerza la rendición de cuentas en el ámbito público. Los cargos electos deben facilitar esta información a la Corporación. Lo único que debe advertirse es que, dado que las autoliquidaciones de impuestos incluyen datos de carácter personal, se disociarán de los que no sean estrictamente identificativos (nombre y apellido)”.

También la Agencia Española de Protección de Datos, con motivo de la resolución de una Consulta identificada con la referencia 2015/0367, señala:

“En este sentido, el artículo 75.7 establece un principio de publicidad formal de los mencionados registros, no limitado en cuanto a las exigencias requeridas para el acceso a la información, al señalar que tales registros serán «públicos» y establecer determinadas limitaciones en casos concretos referidos al posible riesgo que para el afectado o terceras personas podría conllevar la inclusión de los datos en el Registro, para cuyo supuesto se establece un régimen especial basado en la inclusión de los datos en un Registro del que, a diferencia del general, no se predica el carácter público, con la inclusión de una referencia sucinta en el Registro público, relativa a la emisión de la declaración”.

Por otro lado, la Agencia Española de Protección de Datos concluía que la cesión de datos que implica la aplicación del artículo 75.7 de la LRBRL estaba amparada por lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la entonces vigente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, según el cual, no era preciso el consentimiento del interesado para la comunicación de los datos personales tratados *“Cuando la cesión está autorizada en una ley”*, en términos análogos a los que ahora se prevé en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en relación con el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Este precepto del Reglamento general de protección de datos establece:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

(...)

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

(...)”.

También cabe resaltar de lo indicado por la Agencia Española de Protección de Datos en la resolución de la Consulta a la que se ha hecho referencia lo siguiente:

“Pues bien, aplicando los anteriores términos al caso ahora analizado resulta claro que la finalidad del legislador al establecer el supuesto de publicidad activa establecido en el artículo 8.1 g) y h) de la Ley ha sido la atención de una finalidad de interés público, permitiendo a los destinatarios de la información conocer qué funcionarios públicos, cuyas retribuciones son satisfechas por el presupuesto desarrollan una actividad en el sector privado, cuya compatibilidad ha sido



expresamente reconocida, así como qué actividad es ésta, pues con ello se clarifica la inexistencia de influencias externas en la actuación del funcionario público que puedan afectar a su independencia en el ejercicio de la función pública.

De este modo, en estos supuestos parece claro que la finalidad perseguida con la divulgación de la información –el conocimiento público de que un determinado funcionario o empleado ha sido expresamente autorizado a realizar una actividad particular- y el consiguiente interés público justificante del acceso a la información sólo puede llevarse a cabo en la práctica si se puede acceder a los datos identificativos del funcionario o alto cargo y de la actividad autorizada, prevaleciendo ese interés público sobre el derecho a la protección de datos del funcionario o alto cargo con carácter general, a menos que, ante las circunstancias de un caso específico, la publicación de los datos pueda generar una situación de riesgo para el afectado. Respecto a esos supuestos, cabe tener en cuenta lo manifestado por esta Agencia y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su dictamen conjunto de 21 de mayo de 2015, cuando se indica que:

«Tampoco se facilitará cuando el acceso afecte a uno o varios empleados o funcionarios públicos que se encuentren en una situación de protección especial –p. ej. la de víctima de violencia de género o la de sujeto a una amenaza terrorista-, que pueda resultar agravada por la divulgación de la información relativa al puesto de trabajo que ocupan.

En este último caso, si el órgano, organismo o entidad responsable de la información tuviera conocimiento o pudiera deducir razonablemente de la información de que dispusiese que alguno o algunos de los empleados concernidos por una solicitud de información pudiera hallarse en una situación de protección especial, deberá recabar del o los afectados la información necesaria para dilucidar si efectivamente se da el supuesto y proceder en consecuencia con la respuesta»”.

Considerando todo lo expuesto, procede facilitar al reclamante la información que ha solicitado sobre las actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos a los representantes locales del Ayuntamiento de Baltanás, y sobre los bienes y derechos patrimoniales, incluida la información de carácter impositivo que obre en el Registro de Bienes Patrimoniales con el que debe contar el Ayuntamiento, con la disociación de los datos de carácter personal que no sean meramente identificativos de los representantes locales (por ejemplo, datos de cónyuges, hijos, domicilios, etc.).

A tal efecto, el mismo artículo 8.1. h) de la LTAIBG prevé la omisión de los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles, y que se ha de garantizar la privacidad y seguridad de los titulares, sin que, al margen de ello, quepa advertir en el supuesto de la reclamación formulada la concurrencia de los límites al derecho de acceso a la información solicitada según los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la misma Ley.



Por otro lado, aunque la información pueda afectar a derechos e intereses de terceros, lo que, conforme al artículo 19.3 de la LTAIBG, obligaría a concederles un plazo de 10 días para que pudieran realizar las alegaciones que estimaran oportunas, lo cierto es que la información solicitada coincide con los contenidos de la publicidad activa que habría de estar disponible para cualquiera que pretendiera conocer las declaraciones de los representantes locales, lo que evitaría tener que acceder a dicha información por la vía del ejercicio del derecho de acceso. Dicho de otro modo, las alegaciones que pudieran hacer los interesados, obligados a hacer las declaraciones sobre las que se solicita la información, en ningún caso podrían tener efecto alguno en la publicidad activa que está garantizada por Ley y, por tanto, en la información que los ciudadanos tienen derecho a obtener.

Sexto.- Puesto que la información solicitada por el reclamante debe ser objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Baltanás, por exigirlo así el artículo 3.1 f) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, conviene también hacer mención al régimen aplicable a las peticiones de información que hayan sido objeto de publicidad activa, aunque no sea el caso que concurre en el supuesto que nos ocupa. A estas se ha referido el CTBG en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el cual se concluye lo siguiente:

“(…) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los



datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.

Por tanto, aun cuando la información solicitada por el ahora reclamante se encontrase publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Baltanás (circunstancia esta que no concurre), este extremo no exime de la obligación de resolver la petición correspondiente, presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma que corresponda de acuerdo con lo señalado por el CTBG.

En consecuencia, la forma más fácil de garantizar el derecho de acceso a la información pública del reclamante sería, previo cumplimiento completo de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, indicar al solicitante cómo puede acceder a la información (artículo 22.3 de la LTAIBG y 11.4 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo), teniendo en cuenta el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, del CTBG antes citado, acerca de la forma en la cual debe ser redireccionado el ciudadano hacia el sitio concreto donde se encuentra la publicación de la información.

De hecho, en el caso que nos ocupa, en el escrito de solicitud de información pública dirigido al Ayuntamiento de Baltanás, se indica que dicha información se puede incluir en la Web del Ayuntamiento para la satisfacción de la solicitud y, subsidiariamente, remitirse por vía telemática o por correo electrónico al solicitante.

En todo caso, la competencia de esta Comisión se circunscribe a resolver la reclamación presentada en materia de acceso a la información pública, no llegando a poder exigir al Ayuntamiento de Baltanás el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa. Por tanto, si bien no nos encontramos facultados para imponer de forma ejecutiva la obligación de publicar la información prevista en el artículo 3.1 f) de la Ley autonómica, sí lo estamos para exigir que se facilite al ciudadano la información solicitada.

Séptimo.- Reiterando lo expuesto en los fundamentos precedentes, debe ser reconocido el derecho de D. XXX a acceder a la información solicitada, y puesto que dicha información debe ser publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Baltanás, una de las formas de proporcionar la misma sería procediendo primero a la citada publicación, e indicar después al solicitante la forma de acceder a su contenido.

Subsidiariamente, hay que tener en consideración que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, en la solicitud de acceso a la información pública, expresamente se solicita que la información se facilite, con carácter subsidiario a la publicación en la página Web del Ayuntamiento de Baltanás, por vía electrónica o a través de la dirección de correo electrónico indicada al efecto, por lo que, para atender dicha solicitud, habría de facilitarse la información conforme al orden de preferencia expuesto.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Baltanás (Palencia).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe facilitar al reclamante:

- El detalle de la partida de 12.487,80 euros abonada en concepto de retribuciones básicas y otras remuneraciones para los miembros de los órganos de gobierno del Ayuntamiento que figura en el Estado de Liquidación del Presupuesto correspondiente al ejercicio económico 2020.

- Las declaraciones y resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad y las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales del Ayuntamiento de Baltanás, incluida la información sobre sus autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y Sociedades que deban figurar en el Registro de Bienes Patrimoniales de esa Entidad local.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Baltanás ante el que se formuló la reclamación.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López